

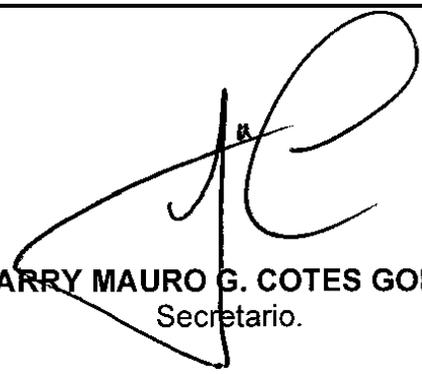


FECHA:	San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00087-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTITUTORES DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA – ASISAP
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que retira la demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00087-00
Demandante	ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTITUTORES DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA – ASISAP.
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto de sustanciación No.	0202-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en lo rituado en el Artículo 92 del CGP, el Despacho accederá a la petición impetrada por el mandatario judicial del extremo activo, encaminada a retirar el escrito genitor, en tanto que se cumplen los presupuestos exigidos para ello en la disposición legal en comento, toda vez que, al no haberse admitido la acción, a la fecha no se ha notificado demandado alguno, ni se han decretado cautelas en este contencioso.

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, teniendo en cuenta que la demanda que dio inicio a esta litis fue presentada como mensaje de datos desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del mandatario judicial del extremo activo atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se concluye que no hay lugar a devolver el libelo ante la manifestación de retiro de la citada pieza procesal que por este medio se aceptará, como quiera que se entiende que la parte accionante cuenta con la misma en el referido canal digital, por lo que, para efectos jurídico-procesales, lo expuesto por el mandatario de la parte demandante en el memorial que por este medio se desata sólo tendrá la virtualidad de hacer cesar esta actuación procesal.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en perjuicios al ente promotor de la acción, por no haberse causado, habida cuenta que no se decretaron cautelas en este litigio.

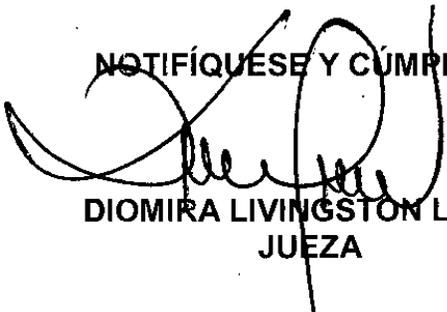
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte accionante, tendiente a retirar la demanda que dio inicio a este litigio, en consecuencia, para todos los efectos procesales, entiéndase que ha cesado el trámite de esta acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte actora, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JNL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 125, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 Diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario